



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil once (2011)

Referencia : Causa número 1100131070011-2009-00038  
Procesado : RODRIGO TOVAR PUPO  
Conductas punibles : Homicidio agravado  
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH-DIH  
Asunto : Proferir sentencia Anticipada  
VICTIMAS : VALMORE LOCARNO Y VICTOR HUGO ORCASITA  
AMAYA

### **1. ASUNTO**

Acatando la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra RODRIGO TOVAR PUPO por el HOMICIDIO AGRAVADO del que fueron víctimas los señores VALMORE LOCARNO Y VICTOR ORCASITA AMAYA.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

*Fueron resumidos por la Fiscalía en la resolución acusatoria, de la siguiente manera:*

*“ Cuando se dirigían VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Presidente y Vicepresidente de Sintramienergetica, de la mina de la multinacional Drummond, al Municipio de Valledupar, en uno de los buses de la empresa “ Transalva” contratista de ésta, el 12 de marzo de 2001, como a las 6:15 p.m a la altura de la vereda Casa de Zinc, fueron interceptados por varios sujetos que se transportaban en una camioneta marca Ford, de color verde cromado, de donde descendieron tres de ellos para abordar el bus en el que se movilizaban los sindicalistas en mención, los cuales obligaron a descender a los trabajadores que iban allí y al tiempo identificaban a las*

víctimas, comenzando así por VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ , a quien le dieron la orden de hacer entrega del arma de fuego que portaba en ese momento, sin embargo el sujeto que le impartió la orden le disparó, cegándole (sic) la vida en el acto. Enseguida los homicidas proceden a identificar a la segunda víctima, siendo llevada hasta la camioneta, en la cual ellos se transportaban, pero desde el interior de ésta hay una persona, que no baja el vidrio del vehículo e indica que no es al que están buscando, por lo que los sujetos lo dejaron ir, regresan donde se encuentran los demás trabajadores que descendieron del bus, y entre ellos buscan a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA , a quien proceden a llevarse; pasada la media noche de ese día, descubren su cuerpo sin vida, en el corregimiento Loma Colorada, de la jurisdicción del Departamento del Cesar”.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

La Fiscalía General de la Nación vinculó mediante indagatoria<sup>1</sup> a RODRIGO TOVAR PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 79`151.093<sup>2</sup>, hijo de RODRIGO TOVAR y CECILIA PUPO, nacido en Barranquilla el 19 de Noviembre de 1960, estado civil casado con ANA VELEZ, padre de cinco hijos, grado de instrucción Administrador Agropecuario.

Se estableció que se trata de una persona desmovilizada colectivamente del Bloque Norte de las AUC y acreditado como miembro representante de la misma por el Alto Comisionado para la Paz<sup>3</sup>, se desmovilizó el 9 de marzo de 2006 y fue extraditado el 13 de Mayo de 2008 a Estados Unidos.

### **4. DE LAS VICTIMAS.**

**VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ**, se identificaba con la cédula Num 8.716.176, con 37 años al momento de su muerte, natural de Fundación, profesión técnico Mecánico, estado civil Casado, para la época de su asesinato se desempeñaba como Presidente del

---

<sup>1</sup> Folios 167 a 171 c.o, Num 6

<sup>2</sup> A folios 240 a 245 c.o. núm. 15 obra de la Coordinadora del Grupo de Lofoscopia Nivel Central quien remite el informe de Consulta Afis y Wed de la Registraduría Nacional del Estado Civil., donde aparece **vigente** la cédula Num 79151093 para TOVAR PUPO.

<sup>3</sup> Folio 263 c.o. num 15 Oficio de la Presidencia de la Republica. Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Sindicato de Trabajadores de la empresa Drummond SINTRAMIENERGETICA, Seccional el Paso, departamento del Cesar.

**VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, fungía como vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA en la misma seccional del anterior, hijo de CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, estado civil soltero.

## **5. ACTUACION PROCESAL**

La Fiscalía General de la Nación vinculó mediante indagatoria a RODRIGO TOVAR PUPO <sup>4</sup> a quien le resolvió la situación jurídica con medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor impropio del delito de Homicidio Agravado<sup>5</sup>.

El 5 de Enero de 2009, la Fiscalía calificó el merito del sumario con resolución de Acusación contra RODRIGO TOVAR PUPO y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO.

El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho el 10 de Marzo de 2009. Avocado el conocimiento se fijaron varias fechas para la audiencia preparatoria (10 de junio, 25 de Agosto, 28 de Octubre de 2009, 17 de Febrero de 2010) y en la última fecha, se rompe la unidad procesal toda vez que OS PINO PACHECO acepta cargos.

El día 23 de Marzo de 2010, iniciado trámite de juzgamiento, la defensa presenta escrito donde el acusado manifiesta su **“DESEO DE ACEPTAR” los cargos** por los que fue acusado, <sup>6</sup> y como el Ministerio del Interior informó que por falta de colaboración de TOVAR PUPO no comparecería a la audiencia donde se verificaría y concretaría esa expectativa de acogimiento a sentencia anticipada, el despacho aplicó las consecuencias procesales correspondientes y continuó el trámite ordinario con la audiencia preparatoria que proseguía. Sin embargo, apelada la decisión, fue revocada el 20 de enero de 2011 por el Superior que consideró suficiente la manifestación hecha por el ciudadano, que además no requería verificación alguna. El diligenciamiento fue recibido el pasado 27 de enero de 2011 para dictar la sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> FOLIO 167 A 171 C.O. NUM 6

<sup>5</sup> Folio 224 a 242 c.o. Num 6

<sup>6</sup> folio 138 c.15

## **5 . FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia**

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se han prorrogado hasta el 30 de junio de 2012, por acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que las víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, tenían la calidad de presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA,<sup>7</sup> la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT. Se destaca que la Corte Suprema de Justicia indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa y aquella debe resultar en cada caso de la normatividad penal<sup>8</sup>, luego en este asunto específico concurre la ley 600/00 artículo 5º transitorio, que fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, como el Homicidio agravado por el núm. 10, según la precisión de la Fiscalía en la acusación.

## **6. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

---

<sup>7</sup> Se acreditó tal condición , en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente . Véase folio 168-169 c.o. Num 1

<sup>8</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

Sobre este tema se ha pronunciado el despacho en repetidas oportunidades, considerando el debate que aún se plantea por quienes consideran que la sentencia anticipada no procede para postulados a las prerrogativas de justicia y paz que no se han sometido a decir toda la verdad dentro del proceso ordinario-permanente, porque afectan el derecho de las víctimas. Este despacho ha expuesto:

“Como está prevista en el artículo 40 del C.P., la sentencia anticipada ha sido la antesala en Colombia de la justicia premial hoy instituida a través de el allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones; como su nombre lo indica, se profiere la sentencia condenatoria con fundamento en los cargos válidamente impuestos por la Fiscalía en el acto de vinculación o en la resolución acusatoria, según el caso, actos procesales que derivan distintas consecuencias en materia de rebaja punitiva; ésta es inversamente proporcional a la etapa que transcurre en el momento en que se aceptan los cargos, según el principio de progresividad de los actos procesales.

Igualmente, la aceptación de cargos para obtener la rebaja punitiva no está condicionada – como en la justicia transicional ley 975/05- a que el beneficiado diga la verdad o siga siendo investigado indefinidamente hasta cuando ésta se haya considerado producida, y como consecuencia, es bastante que la Fiscalía en su misión constitucional de investigar y acusar respecto a los comportamientos que impliquen trasgresión penal, haya realizado una adecuación típica de los hechos que se ha permitido dar a conocer en la vinculación procesal, y se hayan cumplido formalmente los requisitos previstos en la ley para que prospere la rebaja punitiva, en los términos que indica el artículo 40 del código procesal aplicable a estos hechos, la ley 600 de 2000.

Si por otro lado los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas que se han venido reproduciendo en la legislación nacional y desarrollado profusamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contemplan tanto la reparación como la verdad y la justicia para quien ha sufrido las consecuencias de un delito, es necesario afirmar que esa verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, incluyendo la rebaja que la ley promete al sindicado o acusado con el solo presupuesto de que acepte cargos, cargos que a su vez dependen exclusivamente del resorte de ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, respetando el principio de congruencia.

Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado, y de la más extrema

deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía, tiene derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos (C.N art. 33), protección que adicionalmente surge de principios universales que se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente implicaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente u ordinario.

Otra cosa es que dentro de la órbita de lo investigado por el Estado resulte evidente la realización de uno o más comportamientos delictivos que no han sido imputados objetivamente, o una o más personas relacionadas con la comisión del delito aún no investigadas, por tanto no incluidos en los cargos que acepta un vinculado o acusado, o inclusive, aun no conocidos por la Fiscalía alrededor del mismo asunto; serían materia de otra investigación posterior siempre y cuando no se afecte el principio *non bis in ídem*, y no podrá esperarse que el Juzgador los involucre en el fallo o deduzca circunstancias más gravosas, porque la resolución de acusación a la que equivale el acta de cargos en las dos formas previstas para sentencia anticipada, atan al juez, obligado a respetar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa en particular<sup>9</sup>.

Significa que por ese aspecto es procedente la sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa, pero eso sí, “condicionada a la verificación del respeto por las garantías fundamentales, independientemente de la etapa del proceso en que se realice la formulación de los cargos, y recae sobre toda la actuación cumplida con antelación a ese momento. La legalidad del fallo también depende de que el recaudo probatorio sea consecuente con los cargos imputados al procesado, que la adecuación de los hechos sea la correcta y, en fin, que se haya respetado el debido proceso”<sup>10</sup>.

De ahí que sea procedente un verdadero control de legalidad del acta de cargos, sobre los aspectos que la jurisprudencia ha precisado<sup>11</sup>: i) Determinar si el acta es formalmente válida, ii) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales, iii) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la

---

<sup>9</sup> Sentencia 2010 0019

<sup>10</sup> Sentencia del 29 de enero de 2004, radicación 14240.

<sup>11</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

evidencia probatoria, y por último iv) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

En este caso, lo dispuso el Tribunal, es formalmente válida y suficiente la manifestación que hizo el acusado cuando expresó su 'deseo de aceptar cargos', y dictar la sentencia en esas condiciones, respeta de garantías fundamentales, de acuerdo a esa misma determinación, razón por la que no se hará análisis distinto. Sobre los demás aspectos relacionados con el sustento probatorio y la tipicidad estricta, se pronuncia el juzgado a medida del avance en el análisis del delito y de la responsabilidad.

## **7. DE LOS DELITOS MATERIA DE ACUSACIÓN**

### **7.1. Del Homicidio**

Para la comprobación plena de la existencia del delito de homicidio en las circunstancias ya reseñadas en la situación fáctica, obra el acta de Inspección a cadáver al occiso VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, practicada hacia las 02:20 horas del día 13 de marzo de 2001, a la altura del kilómetro 72, más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos; en ella se señala que el cadáver de la víctima presenta seis impactos de bala, base de la conclusión del legista respecto a que el "Adulto joven falleció por choque neurogénico agudo, originado por las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas" <sup>12</sup>.

También se allegó acta de Levantamiento de Cadáver de la víctima VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, practicada el día 12 de mayo de 2001 hacia las 22:00 horas en el lugar de la muerte, "Casa de Zinc", el Paso, del Municipio de Chiriquaná-Cesar; se usó arma de fuego según orificios visibles, de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulos lado izquierdo<sup>13</sup>. En esa dirección el protocolo de necropsia, pues concluye que su fallecimiento obedeció a Choque Neurogénico e Hipovolémico por fractura de huesos del cráneo, laceraciones

---

<sup>12</sup> Véase acta de inspección a cadáver, folios 3- 7 c.o. Num 1 y Protocolo de Necropsia ,folios 13 a 16 c.o. Num 1, diligencias firmadas por la funcionaria Judicial CARMEN CHARRIS JANER en ejercicio de su función y el médico JORGE LUIS CARMONA FONSECA, respectivamente.

<sup>13</sup> A Folio 25 c.o. ibídem y 26 a 29 c.o. Num 1, respectivamente, acta de levantamiento al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, y necropsia suscrita por ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ.

cerebrales severas y anemia Aguda Masiva severa por sección de Aorta Ascendiente producida por proyectiles de arma de fuego”

Respecto a las circunstancias puntualizadas en los ‘hechos’, los compañeros de trabajo de las víctimas son testigos presenciales porque compartían el medio de transporte que se dirigía hacia la ciudad de Valledupar; por ese solo hecho, VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ,<sup>14</sup> NICOLAS MARTINEZ DIAZ <sup>15</sup> MILSO ENRIQUE RUIZ<sup>16</sup>, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO<sup>17</sup>, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA<sup>18</sup> y JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ<sup>19</sup>, contribuyen a la reconstrucción histórica de tan nefasto acontecimiento.

En efecto, al confrontar los distintos relatos, se obtiene que ese 12 de marzo de 2001, salieron de turno los trabajadores de la empresa Drummond hacía las 6.00 de la tarde y emprendieron su retiro de la empresa en un bus a ellos destinado; pasaron el peaje, cuando de repente el automotor fue interceptado por una camioneta Ford Lobo verde, vidrios polarizados, que se le atravesó cuando transcurrían aproximadamente las 6:15 p.m., lo hicieron estacionar, y se subieron tres personas con armas largas y cortas, se ubicaron uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, y advirtieron a los pasajeros que nada les pasaría, que no tuvieran miedo, y afirmó uno de ellos: *“aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue”*; transcurre un tiempo y nadie responde al requerimiento, entonces optan por recoger los celulares y le dan la orden al conductor que siga adelante, lo hacen ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, disponen el estacionamiento del bus y solicitan a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano; el hombre que está en la puerta la recibe a medida que van bajando los ocupantes, los hacen seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos y es cuando cogen a VALMORE LOCARNO, lo llevan hacia la parte del frente del bus y le entrega el revólver a uno de los sujetos quien al recibirlo expresó *“ ah, con que me vas a matar “*, momento en que le disparó a VALMORE un tiro en la nuca, y cuando cayó al piso impactó tres veces más en su cabeza.

---

<sup>14</sup> Folio 197 c.o. Num 3

<sup>15</sup> Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

<sup>16</sup> Folios 204 a 205 c.o. Num 3

<sup>17</sup> Folios 201 a 203 ibidem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

<sup>18</sup> Folios 203 a 214 c.o num 5

<sup>19</sup> Folios 215 a 226 c.o. num 5



Seguidamente amarraron a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, pero bajó el vidrio de la camioneta y alguien que estaba adentro pita e indica con la mano que no, entonces desatan a BAUTE y se dirigen hacia donde está VICTOR HUGO ORCASITA, lo amarran y lo llevan en el platón del vehículo, le entregan las cédulas a un compañero, y después se dirigieron a Valledupar: Allí quedó el cuerpo de VALMORE y hasta en las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA había sido encontrado sin vida.

El escenario del desafortunado suceso se enriquece con los detalles conocidos desde la perspectiva de LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus y por ese hecho acreditado como testigo presencial, quien ratifica lo ocurrido al salir de la mina en aquella nefasta tarde.<sup>20</sup>

Bajo el impacto que le representó el error de los agresores, JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ relata que en efecto presenció la muerte de su compañero BALMORE LOCARNO<sup>21</sup>, y fue confundido con la otra víctima ORCASITA AMAYA: señala que quien lo estaba amarrando le quitó la cartera con los documentos, el reloj y \$160.000 en efectivo, pero alguien que estaba dentro de la camioneta con las cédulas pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo “*que yo no era*”, y señaló al compañero VICTOR ORCASITA; sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran, y así lo montaron en la camioneta, pero después dio la orden de que lo soltaran diciendo ‘el que no la debe no la teme’ y le entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus.

Como se deriva de las anteriores declaraciones, las circunstancias concretadas son comunes al hecho delictivo, según cada uno de los testigos, aun cuando con ubicación distinta y ángulo de percepción variables; sus exposiciones son extensas y coincidentes en detalle, de tal forma que lo relatado por los testigos es el núcleo esencial de los hechos que fueron objeto de acusación, y que concretan la existencia

---

<sup>20</sup> Folios 197 a 200 c.o. No 8 “ *me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo , se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...*”

<sup>21</sup> Folios 201 a 203 c.o. -8, de fecha 24 de mayo de 2007

del doble homicidio, injusto típico que se expresa materialmente en la supresión violenta de la vida de los dos ciudadanos en mención.

### 7.1.1. DE LA AGRAVACIÓN DEL DELITO

La Fiscalía en el pliego de cargos acusó específicamente la concurrencia de la causal de agravación punitiva que contempla el artículo 104 numeral 10 del C.P., la comisión del homicidio **en persona que haya sido dirigente sindical**, y en razón de ello.

El Despacho se remite a las consideraciones realizadas en pronunciamiento anterior, donde se juzgaron los mismos hechos respecto a otro procesado<sup>22</sup>.

“Sin duda, esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, como que el art 39 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I “<sup>23</sup>; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa<sup>24</sup>. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico<sup>25</sup>, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

<sup>22</sup> Sentencia Condenatoria contra JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, de fecha 4 de Agosto de 2009.

<sup>23</sup> “ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respecto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso nùm 1343, parágrafo 394.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

<sup>25</sup> Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo”.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo según el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de aclarar que la anterior consideración opera sobre la norma tipificada para el momento de la comisión del hecho, por principio de legalidad, pues vale la pena destacar que posteriormente fue modificada por el art 2º la Ley 1039 del 2009, en la que se amplió la cobertura objetiva a todo “... miembro de la organización sindical legalmente reconocido”, no obstante esta disposición no tiene ninguna trascendencia para este caso, pues además de ser posterior, tiene prevista una pena mayor, no favorable a los intereses de la persona juzgada.

En concreto se tiene demostrado que el sindicato de SINTRAMIENERGETICA estaba representado por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, como Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente, para el día 12 de marzo de 2001, según se acredita a través de la prueba documental<sup>26</sup> y testimonial, pues así lo refieren VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ; JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ, RAUL SOSA<sup>27</sup>, quienes como miembros del sindicato reconocían en aquellos tales calidades para el momento de su muerte.

---

<sup>26</sup> Lo reza el oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, y aparecen relacionados VALMORE LOCARNO Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente . Véase folio 168-169 c.o. Num 1 ,

<sup>27</sup> Folios 197 c.o. 3, 198 a 200 c.o. Num 3 y 227 a 238 c.o. num 5, 204 a 205 c.o. Num 3, 201 a 203 ibidem , 239 a 246 c.o. Num. 5, 203 a 214 c.o num 5, 215 a 226 c.o. num 5, 201 a 203 c.o. Num 8, 62 c.o. Num 1

Dado ese presupuesto objetivo surge ahora el razonamiento de lo que significaba para los gestores de las muertes, eliminar a tales personalidades, que es la exigencia de orden subjetivo. Sin duda, es detonante de la causa de la muerte de VALMORE Y ORCASITA, el hecho que hayan sido elegidos entre el nutrido número de trabajadores también sindicalizados que ocupaban el bus, pues eso delata la intención de afectar al sindicato por la parte más sensible en relación indiscutible con el momento que atravesaban las relaciones obrero patronales. Matar a estas dos personas representaba un infortunio para la organización sindical, porque al golpear la dirigencia por resonancia se afectarían las bases que son el sustento de la estructura, y hasta la fuerza del vínculo de cada uno con la asociación; del Presidente y vicepresidente, por su función de liderazgo, control y manejo, dependía la cohesión de los dirigidos hacia el logro de las metas, e incluso de las decisiones de cese de actividades como medio de presión inmediato para conseguir el mejoramiento de las condiciones que consideraban afectadas.

No se desconoce que con anticipación existían serias amenazas de muerte contra VALMORE LOCARNO, porque así lo dan a conocer los testimonios de FABIO CORREAL<sup>28</sup>, VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS, YURIS PAREJA, WILIAN LIZCANO ARCINIEGAS<sup>29</sup><sup>30</sup>, ALVARO MERCADO PENA<sup>31</sup> y JANETH ESTHER BALONCO TAPIA<sup>32</sup>; esas amenazas fueron las que alentaron a VALMORE LOCARNO, pocos meses antes de su muerte, a solicitar protección para los directivos del sindicato al Ministerio correspondiente<sup>33</sup>, e inclusive denunció abiertamente y sin disimulos la muerte de un sindicalista que habría ocurrido en el mes de febrero, llamando la atención sobre la amenaza paramilitar asentada en la región, contra el sindicato, etc<sup>34</sup>.

Esa visión que las autodefensas tenían de los sindicatos en general, explica las amenazas previas ya registradas, pues particularmente tales fuerzas oscuras

---

<sup>28</sup> Folio 59 c.o. Num 1. VALMORE le dijo: “que estaba siendo amenazado por teléfono, pero que el solamente estaba luchando por sus compañeros trabajadores... pasado un tiempo tuvimos otra conversación en la que le me dijo que le pidieron que renunciara al sindicato, porque sino iba a perder la vida”.

<sup>29</sup> Folio 70 c.o. Num 1. En múltiples ocasiones escuchó decir a VALMORE que estaba siendo amenazado y supo que esta situación era informada ante las autoridades a nombre de la Junta Directiva.

<sup>30</sup> Véase folio 294 ss c.o. No 9

<sup>31</sup> Folios 247 a 254 co no 9

<sup>32</sup> FOLIO 79 C.O. NUM 1 compañera permanente del occiso en Valledupar quien además refirió de la existencia de un panfleto que identificaba “al sindicato guerrillero”, refiriéndose al que presidían las víctimas.

<sup>33</sup> Véase folios 168 a 169 de. C.o. solicitud de fecha 14 de diciembre del 2000

<sup>34</sup> Folio 76. Boletín Informativo firmado por VALMORE LOCARNO (20 de Febrero de 2001). “La Junta Directiva de SINTRAMIENERGÉTICA seccional El Paso y todos sus afiliados, lamenta y rechaza la muerte violenta de nuestro compañero de trabajo CANDIDO MENDEZ afiliado a nuestra organización sindical, quien laboraba para la multinacional DRUMOND, quien fue masacrado en el interior de su vivienda ubicada en el cruce de Chiriguaná, en la madrugada del día de hoy por un grupo armado quienes siguen sembrando entre la población del área circundante del proyecto carbonífero explotado por la empresa carbonífera DRUMOND LTD. Es preocupante...profundizar la guerra sucia contra los inermes trabajadores, dirigentes sindicales...llegando a crear bandas de asesinos paramilitares para crear el terror y asesinar a toda persona que se atreva a pensar diferente...”

arraigadas en la zona divulgaban ante la comunidad a través de anónimos y panfletos que SINTRMINAENERGETICA era la promotora de los atentados terroristas contra la empresa Drummond, tal como lo afirmó OSPINA PACHECO “alias Tolemaida”, comandante del frente Juan Andrés Álvarez <sup>35</sup>, al señalar que de acuerdo a las labores de inteligencia existían vínculos entre el sindicato de Drummond y las Farc, que era manejado por Simón Trinidad; no obstante al ser confrontado por este Despacho sobre las razones objetivas de tal afirmación, no ofreció elementos contundentes que permitiera verificar esa relación, al contrario, se puso en evidencia que se trataba de un ligero discurso para tratar de desprestigiar al sindicato y “justificar” ante la comunidad el proceder de la organización<sup>36</sup>.

De suerte que sin ignorar las amenazas, citas peyorativas y animadversión de muchas maneras expresada contra el sindicato, el hecho preponderante o causa inmediata —a ese 12 de marzo— de la muerte de VALMORE y ORCASITA, fue la álgida lucha que el sindicato, liderado por la junta directiva, estaba librando ante la multinacional Drummond para lograr el nivel adecuado del servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de La Loma, por parte de la empresa Industrial se Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión y ponía en riesgo la marcha normal de la empresa.

Como antecedente importante se rememora lo dicho por YURIS DANIEL PAREJA GUERRERO<sup>37</sup> cuando refiere que las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que se ejercían cuando se tocaban los temas concernientes al suministro de alimentación, asunto que pervivió alrededor de dos años y la empresa siempre prometía el mejoramiento y nunca cumplía, pues en realidad a los trabajadores no les interesaba quién tenía el contrato sino el mejoramiento de la alimentación.

Y lo realmente relevante es que la situación por el tema de los alimentos llegó a su fragor : A WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS, miembro de la Junta Directiva de SINTRAMINAENERGETICA, le consta que anterior al hecho se realizó una reunión en la sede del sindicato a la que asistió, donde intervinieron a nombre del sindicato

---

<sup>35</sup> Declaración rendida el 11 de Noviembre de 2010 Record Video 0 minuto 16:00 a 21:00

<sup>36</sup> Folio 184 c-3 ; YURIS PAREJA GUERRA reitera que siempre se lo denominó “sindicato guerrillero”, categoría de la que se valieron para amenazar a sus miembros.

<sup>37</sup> FOLIO 183 C.O. 3

FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA, y por parte de ISA el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos, VALMORE reclamó airadamente la utilización de los vehículos de ISA Ltda para repartir unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero; también le consta que para ese doce de marzo estaba prevista una reunión entre VICTOR ORCASITA, VALMORE LOCARNO y el gerente de la mina llamado WALT REED, en donde se discutiría el mismo problema de la calidad de la alimentación <sup>38</sup>.

Era tan notorio el motivo de inconformidad de los trabajadores por ese hecho, que así lo dan a conocer inclusive RICARDO URBINA AROCA<sup>39</sup>, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, y hasta los testigos provenientes del grupo paramilitar OCHOA QUIÑONES<sup>40</sup> y CESAR ACOSTA ESQUIVEL alias Tigre.

Y no es casualidad que para esa fecha de la reunión en que se trataría el tema de los alimentos, se haya planeado la muerte de los dirigentes, pues como lo precisa DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZADO<sup>41</sup>, VALMORE el 12 de marzo asistiría al trabajo a pesar de encontrarse en permiso sindical, donde coincidirían en el turno con ORCASITA, justamente para tratar con la empresa ese asunto tan trascendental para los trabajadores; y esa reunión se cumplió de manera informal en la mina, porque era necesaria dado que estaban dispuestos al paro de actividades, como lo dice YURIS PAREJA GUERRA<sup>42</sup>, aunque no se haya alcanzado a saber lo que se trató allí o la conclusión de ese encuentro; en este mismo sentido las manifestaciones de VICTOR JULIO ESCOBAR JIMENEZ<sup>43</sup>.

Entonces, no se puede perder de vista que la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente del sindicato, se encuentra inescindiblemente ligada a la lucha sindical por lograr el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, al punto que si no se llegaba a

---

<sup>38</sup> Folios 29 a 43 c.o. num 3

<sup>39</sup> Vease folios 219 a 227 c.o. num, 9 testimonio de RICARDO URBINA preciso: “ el tema de alimentos ha sido siempre álgido, no puedo precisar qué fechas exactamente , en marzo del 2001, la compañía tomó la decisión y hablo de compañía porque hablo de los más altos directivos como el DR AGUSTO JIMENEZ MEJIA Presidente de la Drummond aca en Colombia, de cambiar al contratista de alimentación decisión que fue comunicada a los trabajadores de la mina en un comunicado o memorando”

<sup>40</sup> No está el dato de su testimonio

<sup>41</sup> FL.201 AL 203 C.3,

<sup>42</sup> Folio 191 c.o. 9 -Porque estando la situación “tan candente entre los trabajadores, que estaban dispuestos a parar por la mala alimentación, entonces se hizo una reunión de imprevisto entre VICTOR ORCASITA y VALMORE LOCARNO y la empresa”

<sup>43</sup> Folio 196 c3 “ ... la hicieron ellos, si hubo la reunión porque el finado Orcasita y Valmore están en turnos diferentes y como hubo la reunión entonces se vinieron juntos , porque uno salía más tarde que el otro”

un arreglo o solución distinta, el cese de actividades como mecanismo de presión era inminente.

Como lo señaló el Despacho en otra oportunidad, en ese espacio geográfico donde para la época recrudecía la violencia y hacían presencia distintos actores del conflicto armado, el hecho de haber dado muerte al presidente y vicepresidente del sindicato —a VALMORE LOCARNO en presencia de todos sus compañeros en gran número afiliados a la agremiación—, sumado a las elocuentes palabras que vociferaron algunos de los coautores del homicidio<sup>44</sup>, habría generado miedo, incertidumbre, zozobra y desmotivación a la lucha sindical, pues se transmitía un mensaje claro a los afiliados y dirigentes; pero fue tal la magnitud del impacto, que forjó una respuesta distinta a la que esperaban quienes concibieron la idea criminal, porque se creó una resistencia sindical mayor, que contrastó con esa expectativa y la reacción fue el cese de actividades<sup>45</sup>.

Y no se pueden mirar como episodios aislados ese ‘paro’ sobreviniente y la crisis de las relaciones sindicato-empresa, que existía para el día de las muertes que nos ocupan. Es muy elocuente que la multinacional Drummond se haya visto obligada tres días después de los asesinatos a tomar un nuevo rumbo en el tema de los alimentos, decisión que fue informada por la empresa a través de un comunicado o memorando<sup>46</sup>, según lo da a conocer RICARDO URBINA AROCA, Jefe de Recursos Humanos<sup>47</sup>; ya posteriormente optó la sociedad limitada por una determinación tajante frente al contrato con JAIME BLANCO MAYA, en razón a que la actitud de los trabajadores fue radical en la protesta y en negarse a consumir alimentos hasta cuando no se cambiara el contratista, como lo expresó CESAR ESQUIVEL<sup>48</sup>; después de

---

<sup>44</sup> Fl.231 c.o.5 : “...mandaron a todo el mundo a que nos sentáramos al frente del cadáver con la cabeza abajo. Después nos mandaron levantar la cabeza y nos dijeron “si están viendo el perro ese que está tendido ahí y por qué lo matamos?””.

<sup>45</sup> Folio 195 CUADERNO 11 RAUL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA: “Tuvo alguna incidencia los homicidios de Victor Hugo y Valmore con la terminación del contrato...? CONTESTO: Sí todos los trabajadores, después de este golpe contra la organización sindical se levantaron en pie de lucha y manifestaron que no querían saber más de esta empresa ISA por lo que la empresa tomó la decisión...” AFolios 203 a 214 EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA insiste que en el momento el tema álgido era el contrato de alimentos “ ya que se pretendía se cambiara el proveedor de la alimentación por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino exigiendo una mejora a ese respecto o cambio de proveedor”. JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO en declaración del 23 de Junio señala que después de los hechos, los trabajadores poco iban a tomar los alimentos Folios 1 a 28 c.o.16 .

<sup>46</sup> Folio 287 c.9 “ Fecha: Marzo 22 de 2001.- Comunicamos a ustedes que desde el pasado 15 de marzo, la Empresa se encuentra adelantando las negociaciones de terminación del contrato de alimentación que se tiene actualmente para nuestros empleados de rol diario en la mina...”

<sup>47</sup> Folio 221 C.-9

<sup>48</sup> Cesar acosta Esquivel relata pormenorizadamente la resistencia a tomas alimentos por parte de los trabajadores folio 296. Co.p. Num 9 , en este mismo sentido declaró entre otros c.o. No 10 folio 184 ss

dos meses Drummond canceló el contrato, conclusión a que se arriba con fundamento en la prueba documental y testimonial allegada<sup>49</sup>.

Todo lo anterior permite afirmar sin hesitación alguna, la relación de causalidad que existió entre la actividad desplegada por los líderes sindicales y su muerte, toda vez que de la prueba allegada lo que se puede inferir razonablemente es que si bien se hizo mención de las víctimas categorizándolas o equiparándolas a guerrilleros, cual era la visión de los paramilitares que de hecho ya habían proferido las amenazas referenciadas, y tal estigmatización solo constituía una excusa ante la comunidad para justificar el procedimiento homicida que seguramente ya se preveía, realmente lo preponderante para ese 12 de marzo fue la intolerancia de la presión sindical que como líderes abanderaban VALMORE LOCARNO Y ORCASITA AMAYA, porque aunque permanentemente su lucha trascendía en lo social, en ese momento se agudizaba hacia el cambio en materia de alimentación, con la terminación anticipada del contrato en que se sustentaba, como una de las reivindicaciones laborales inaplazables, y entonces se optó por el asesinato.

Por último, no se pueden perder de vista las manifestaciones que al respecto realizó el ex paramilitar JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO<sup>50</sup>, quien para el momento de los hechos era empleado de JAIME BLANCO y tuvo conocimiento de los pormenores antecedentes y concomitantes al delito por su participación en el reato; en su declaración pone de manifestó que lo pretendido por la Drummond era acabar con el sindicato<sup>51</sup>, según se acordó en la reunión del 6 de marzo anterior, en la que participaron JAIME BLANCO y JAMES ADKINS; allí se habló de los alimentos, voladura de los trenes, presión sindical y homicidios.

En consecuencia, está demostrado el móvil de la ejecución de la conducta, que en el caso concreto está íntimamente ligado con la causal de Agravación contenida en el núm. 10 del art 104 C.P.

---

<sup>49</sup>Se allegó fotocopia del contrato de alimentación con ISA, el cual se suscribió el 13 de julio de 1996 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, tal como se observa a folio 51 y siguientes del C.O. No. 3, cancelado con el acuerdo de transacción y compraventa del 23 de julio de 2001, suscrito entre JAIME BLANCO MAYA y MIKE P. ZERVOS.

<sup>50</sup> Este Despacho profirió sentencia condenatoria el pasado 4 de Agosto de 2009, la sentencia se encuentra en apelación ante el Tribunal

<sup>51</sup> Véase record 1.15 video 0



## 7. 1.2. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

A través de las pruebas testimoniales vertidas por MANUEL ALCIDES TAVARES<sup>52</sup>, JAIRO DE JESUS CHARRIS<sup>53</sup>, JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO. ALIAS TIGRE<sup>54</sup> y OSCAR DAVID PEREZ VERTEL <sup>55</sup>y aún el mismo RODRIGO TOVAR PUPO, se puede establecer que el bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia era la expresión del paramilitarismo que dominaba en la zona conocida como la costa Caribe, especialmente en los departamentos de la Guajira, Magdalena, Córdoba, Atlántico y César .

La estructura de las Autodefensas del bloque norte, se asemeja a una estructura militar, es decir, que las ordenes se transmiten a través de la cadena de mando entendida como “una línea continua de autoridad y que se extiende desde la cima de la organización hasta el escalafón más bajo y define quien informa a quien”; lo anterior con fundamento en los estatutos elaborados “en la segunda conferencia Nacional de las Autodefensas convocada en mayo de 1998<sup>56</sup>.

Con base en los testimonios de los paramilitares mencionados anteriormente, se determinó que a la cabeza del bloque Norte, esto es, en la cúspide, se estableció quien era identificado como ‘JORGE 40’, RODRIGO TOVAR PUPO. A partir de allí se derivaron varios frentes como MARTIRES DEL VALLE, JUAN ANDRES ALVAREZ, JOSE PABLO DIAZ, etc., cada uno con influencia en determinada región y al mando de un comandante, mandos medios y la base, compuesta por los denominados patrulleros, quienes a la postre eran encargados de realizar los ‘operativos ilícitos’.

En el caso que nos ocupa, se encuentra documentado que los hechos ocurrieron en el área geográfica bajo la influencia del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, al mando directo de OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias ‘TOLEMAIDA’, ‘JUAN CARLOS’ o ‘16’, que “ejecutaba” sus operaciones en Codazzi, Becerril, Bosconia, La Loma, la Jagua de Ibirico en el César<sup>57</sup>, y en cada lugar tenía comandantes, coordinadores, guías y los respectivos patrulleros, personal abundante que MATOS TAVARES en su declaración

---

<sup>52</sup> Folio 16 ss c-14 y 288 a 308 C-15

<sup>53</sup> Prueba trasladada Folios 4 a 28 c.o. num 16

<sup>54</sup> Folio 278 c- 13

<sup>55</sup> FOLIO 34 A 40 C. 16

<sup>56</sup> Folios 287 y ss C- 6 ART 26 “ Las ordenes y directrices de los órganos de dirección y de los Comandantes Superiores son de cumplida ejecución por parte de la unidad o mando subordinado. El conducto regular está definido en la línea de mando y la escala de jerarquía de los órganos de dirección ”

<sup>57</sup> Ampliación de Indagatoria de JAIRO DE JESUS CHARRIS folios 284 a 288 c-15

describe, cuando afirma que el frente alcanzó a tener casi 400 hombres<sup>58</sup>; para estos homicidios, alias 'ADINAEL' era el segundo comandante del frente, en la loma el comandante era alias LUCAS, mientras que como patrulleros estaban entre otros alias PEINADO, alias YUCA, alias EL BORRI, alias SAMARIO, OSCAR LUIS alias el Boca, etc.

Lo que resulta inocultable es el poder que de la mano con su jerarquía alcanzó RODRIGO TOVAR PUPO alias ' JORGE 40' dentro de la organización, líder acatado y respetado por los subalternos, esto es, que controlaba la organización delictiva verticalmente, y las ordenes que daba se cumplían, independientemente de quien las ejecutaba.

Establecida la relación jerárquica de la organización ilegal conviene aterrizar el caso particular respecto al nivel de participación de RODRIGO TOVAR PUPO en el asunto; concretamente frente al hecho el vinculado expresó en su indagatoria <sup>59</sup>: *de “ Lo único que tuve conocimiento era que desde el sindicato de la Drummond, salían recursos para los frentes 41 de las Farc y para el José Manuel Quiroz del ELN pues hasta el año 2002, 2001 esas eran unas zonas que estaban bajo el poder unos estados guerrilleros que habían desplazado el estado social de derecho”*; significa que el acusado no ofreció mayores elementos de juicio, trasladó su respuesta a otro periodo y acontecimiento, luego fue evidente que no solo fue evasivo, sino que se reservó esa información deliberadamente, para suministrarla en Justicia y Paz.

Pero, otra visión se tiene a través de las declaraciones de sus subordinados como OSCAR JOSE OSPINO PACHECO<sup>60</sup> alias 'Tolemaida', quien efectivamente se reunió con JORGE 40 y obtuvo de él autorización para ejecutar la acción que terminó con la vida de las víctimas VALMORE Y ORCASITA, y así se cumplió.

En el mismo sentido declara el exparamilitar OCHOA QUIÑONES quien si bien no es testigo presencial de la reunión ni de los hechos, no obstante indica sobre la muerte de los sindicalistas, que fue comentado por los comandantes en una reunión<sup>61</sup> y evoca, que “Tolemaida hizo énfasis en ese escenario que como él había solicitado la autorización al

---

<sup>58</sup> Folio 300 c.o. num 15

<sup>59</sup> Folio 169 c- 6

<sup>60</sup> Video 2 Record 16:00 Declaración rendida el 11 de Noviembre de 2010.

<sup>61</sup> Folio 195 c.o. num 5. “Me entero de quien ordenó los hechos y por qué...debido a que yo trabajaba con alias JAMES, en reuniones que se efectuaron entre los comandantes urbanos como alias CEBOLLA, JAMES, SAMARIO...se comentó como fueron cometidos los hechos...quiÉn ordenó y por qué ocurrieron...en esa reunión se refirieron a estos hechos como un ejemplo de cómo operaban en la zona...”.

viejo o Jorge 40 para que le permitiera cometer el hecho y en qué le perjudicaban los hombres en la zona, solo para que él le diera el aval, cuestión que se hacía para que más adelante el viejo no le jalaara (sic) las orejas ”, lo que significa, dice el testigo, que a él en ciertas ocasiones también le tocaba pedir permiso, pues “ni él mismo se mandaba solo”, especialmente cuando se trataba de dirigentes sindicales o políticos. Los comandantes del mando medio no podían por sí mismos tomar determinaciones de ejecutar una acción, sino que debían comunicarse con Tolemaida, dice ese mismo testimonio.

Naturalmente la comunicación inmediata la tenía Jorge 40 con alias Tolemaida, sin que ninguno de los ejecutores materiales estableciera relación o vínculo directo con el jefe comandante del Bloque, como era conocido dentro de esa organización; tal tarea fue coordinada directamente por OSPINO PACHECO a quien le reportaron el éxito del operativo, según lo da a conocer en sus distintas intervenciones ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES , uno de sus escoltas para el momento de los hechos que además participó activamente en la comisión de los mismos<sup>62</sup> y a quien el despacho otorga credibilidad por lo consistente y detallado de su relato, entre otras razones, pues además aceptó cargos como responsable de esos hechos y su sentencia hoy se encuentra en firme.

Todo lo anterior confluye en que sin lugar a duda se trata de un aparato organizado de poder cuyo dominio estaba en cabeza de quien es juzgado, RODRIGO TOVAR PUPO. De la realización del homicidio se encargó el grupo paramilitar que estaba en la zona, y la decisión de cometerlo o no, dependía de las instrucciones y estrategias por él previstas como jefe del Bloque, de suerte que sin su autorización no se habría activado la estructura paramilitar que controlaba, para darle muerte a los sindicalistas, independientemente de que hubiese otros intereses unidos al suyo para eliminarlos; tras la orden de Alias Jorge 40, entró en acción la estructura a través de TOLEMAIDA, lo que conduce a señalar el dominio del hecho de aquél, en virtud del aparato organizado de poder, que equivale a haber instrumentalizado la organización para los fines propuestos.

Sin embargo, eso no significa que los comandantes, subcomandantes y ejecutores materiales no tengan responsabilidad, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, con variación jurisprudencial, respecto a la aplicación de la

---

<sup>62</sup> Folios 284 a 308 c.o. núm. 15 y 16 a 20 c.o. num 14.

figura de “autor mediato” cuando se trata de aparatos organizados de poder, allí afirmó:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>63</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”<sup>64</sup>*

Al respecto ha de precisarse que si bien la resolución de acusación deviene a título de coautor, como se venía aceptando por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, esa variación dogmática no vulnera el principio de congruencia, toda vez que no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia<sup>65</sup> en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

“En relación con el principio de congruencia es criterio reiterado que:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.”<sup>66</sup>***

---

<sup>63</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>64</sup> Rad 32805 del 23-Feb - 2010

<sup>65</sup> Rad 32805 del 23-Feb - 2010

<sup>66</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Negrillas agregadas

Y el acusado no es coautor, porque si la caracterización de la coautoría es el acuerdo de voluntades en la decisión común al hecho y la división de trabajo en relación con la escena criminal, objetivamente no está demostrado de qué manera habría acordado la realización de delito con quienes finalmente lo cometieron, como tampoco que fácticamente RODRIGO TOVAR PUPO haya contribuido o hecho un porte a la escena criminal; solo contaba con la seguridad de la realización del delito, que alguien de la organización cometería los asesinatos según su disposición, resultado sobre el que tenía control a través de la cadena de mando.

Esa condición de hombre de atrás explica el “deseo de aceptar” los cargos en los homicidios de Valmore y Orcasita, expresado por Tovar P., entonces están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en su contra, en calidad de autor mediato.

## **8. DE LA PUNIBILIDAD**

El Sentenciado RODRIGO TOVAR PUPO fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, delito que desde la fecha de comisión ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo<sup>67</sup>; por ello atendiendo el tránsito normativo se establece más favorable para el sentenciado la disposición contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión.

Con fundamento en el art 61 del C.P. , el Despacho encuentra que la Fiscalía no imputó las circunstancias de mayor punibilidad que en el caso concreto procederían–art. 58 c.p.-, para ser deducidas en la sentencia; no obstante, por la repercusión en la dosificación punitiva de determinación del cuarto punitivo <sup>68</sup>, no las tendrá en cuenta el Juzgado, máxime que para el momento de la comisión del ilícito obra en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad —art 55 numeral 1º— o ausencia de

---

<sup>67</sup> Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...)

<sup>68</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

antecedentes, según lo informado por el –DAS- <sup>69</sup>, por tanto la pena se obtendrá del primer cuarto punitivo, esto es, entre **300 y 345 meses**.

A este nivel de la individualización punitiva corresponde ponderar la concurrencia de los criterios fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; para el caso concreto es evidente la intensidad del dolo, por toda la trama desplegada para sorprender inermes a los sindicalistas y asegurar el golpe poderío y despliegue del grupo dirigido jerárquicamente por RODRIGO TOVAR PUPO, pero especialmente la gravedad del hecho, considerados los motivos, reveladores de intolerancia y ataque al pensamiento distinto; otro elemento a ponderar es la proporcionalidad de la pena, entendiendo que el Comandante General del bloque tenía todo el poder en sus manos y al autorizar o dar vía libre a la decisión, equivalía a ordenar, luego debe ser mas severa la pena, porque es mayor la trascendencia social de sus actos, en tanto los patrulleros no habrían procedido sin la disposición de aquel.

Por lo anterior, el Despacho impone la pena mayor del cuarto punitivo hallado, que corresponde a **345 meses de prisión** para el homicidio, total al que se le aumentan **150 meses** por el concurso homogéneo, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía, para un total de pena a imponer **de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) meses de prisión**.

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, que hace homologable la figura de terminación anormal del proceso en el sistema llamado acusatorio, con la sentencia anticipada ya prevista. <sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Folios 250 a 257 c.o. 15

<sup>70</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó una vez presentada la resolución de acusación y en la audiencia preparatoria<sup>71</sup>, la rebaja será de una octava parte más un día – que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600-, “hasta una tercera parte”, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.<sup>72</sup>

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional<sup>73</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el máximo de rebaja, habida cuenta que no se aplicó la pena mínima, pero además, por entender que esas mayores rebajas punitivas de la ley 906 de 2004 se concibieron sobre penas aumentadas considerablemente por la ley 890 del mismo año, luego no puede ocultarse que fueron previstas por el legislador para racionalizar las penas de cara a las formas anormales de terminación del proceso; en el caso concreto, se aplicará una rebaja de la cuarta parte de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a RODRIGO TOVAR PUPO se le rebajan 98 meses y le queda una pena definitiva de **TRECIENTOS SETENTA Y UN MESES , ocho (8) días** de PRISION.

En este caso, no procede la rebaja de pena por confesión, porque nunca se produjo en los términos indicados en el artículo 283 del c.p. Ley 600/00 y la sentencia está soportada en otras pruebas.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a RODRIGO TOVAR PUPO la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS, conforme lo señala el art. 28 de la ley 40 de 1993, que estaba vigente cuando se cometió el delito, por razones de favorabilidad.

## **9. EFECTOS CIVILES DEL DELITO. DERECHO DE LAS VICTIMAS.**

---

<sup>71</sup> Escrito del 23 de marzo de 2010 folio 137 c.o. num 15

<sup>72</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>73</sup> T-091/06 Corte Constitucional

En materia de derechos de las víctimas dice la Corte Constitucional:

*“Un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-, puesto que ‘la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal’ ”<sup>74</sup>.*

*En ese orden de ideas la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito -aspecto tradicionalmente considerado<sup>75</sup>-, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia<sup>76</sup> y ello fundamentalmente para garantizar el principio de la dignidad humana<sup>77</sup>*

Considerando la manifestación de una de las víctimas a través de la demanda de parte civil lo que se busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados y se conozca la verdad de lo ocurrido.

En materia de ‘verdad’, el despacho ya ha abordado el tema a través de las consideraciones, no obstante en búsqueda de la **verdad**, entendida como “ *la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real*<sup>78</sup>, dispuso además de las pruebas ya recaudadas por la Fiscalía en la etapa instructiva, que en tanto se definía la discusión sobre la emisión de sentencia anticipada con el “deseo de aceptar cargos” expresado por el acusado, se practicarían otros testimonios que enriquecerían esa expectativa de las víctimas a la búsqueda de la verdad que es obligación del Estado.

Por esa razón citó y escuchó en testimonio a integrantes del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, entre ellos el de su comandante OSCAR JOSE OSPINA PACHECO, alias

---

<sup>74</sup> Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez , Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.

<sup>75</sup> Para un recuento de la evolución doctrinal y jurisprudencial en esta materia ver las síntesis efectuadas en las sentencias C- 228/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa, C-899/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. y T-114(04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>76</sup> Ver, entre otras las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-228 de 2002.

<sup>77</sup> C- 1033-06 M.P. DR ALVARO TAFUR GALVIS Fecha 5/12/2006.

<sup>78</sup> Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le niegan a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.



TOLEMAIDA, y al patrullero OSCAR PEREZ VERTEL, que ya habían sido sentenciados por estos hechos y conocedores de sus derechos y obligaciones prestaron juramento; desafortunadamente su declaración en audiencia de juicio no contribuyó a profundizar la verdad procesal ya conocida a través de los testigos de los hechos que forzosamente lo fueron como compañeros de las víctimas y de otros actores.

Pero lo que no puede pasar desapercibido es que OSPINA PACHECO, alias TOLEMAIDA, en audiencia del 11 de Noviembre de 2010 aseguró que planeó con ADINAEL la operación delictiva, los puntos críticos, rutas de escape etc., y el lugar donde debían darle muerte a los sindicalistas, en Casa De Zing, como efectivamente ocurrió <sup>79</sup>, y más adelante, con un comportamiento y respuestas tendenciosas e impertinentes en relación con las preguntas, reitera esa afirmación para cuestionar los testimonios de otros ex paramilitares que también testimoniaron durante el proceso, y con un evidente interés de afectar su credibilidad<sup>80</sup>, cuando en esta sentencia ya quedó establecido por los testimonios de los testigos presenciales, trabajadores de la Drummond que observaron cuando a Orcasita se lo llevaron en una camioneta del lugar 'casa de zing' para otro que no determinaron, y en efecto, las actas de inspección a los cadáveres hacen a lugares distintos de hallazgo, uno en vereda Caza De Zing, Chiriguaná, el otro en el kilómetro 72 +as 500 metros de la vía que conduce de Bosconia a Cuatro vientos a la altura de Loma Colorada, es decir, a distancia calculada muy superior a los 50 Kilómetros<sup>81</sup>.

Ese solo hecho amerita que se le investigue por su falso testimonio y por determinante del mismo delito, dado que el también exparamilitar PEREZ VERTEL, siendo evidente que quería insistir en algunos aspectos distintos a los que se le preguntaba, como lección aprendida, resultó aceptando que Alias Tolemaida le envió una carta poco tiempo antes de la audiencia, estando detenido, que contenía las afirmaciones que suministró, es decir, que el testigo fue manipulado y aceptó afirmar hechos que no le constaban, razón de ser de su postura sesgada y contradictoria sobre los hechos, frente a la prueba trasladada<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Record 29:00 video 1

<sup>80</sup> Record 29-30 y 34 a 37:45 video 1: el señor MANUEL ALCIDES MATTOS TAVARES que no participo en los hechos , porque como lo afirmo anteriormente él estaba en los grupos del sur de Bolívar y no formaba parte del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, afirmó de que uno de los dos sindicalistas había sido secuestrado y llevado hasta este sitio donde es totalmente falso, ambos sindicalistas fueron ejecutados en el sitio donde fueron interceptados el mismo día, la misma hora por el mismo comandante urbano y con sus hombres (record 37:45).

<sup>81</sup> El cálculo se hace sobre mapa a escala en pagina Web del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, considerando ubicación de Loma de la Calentura, Vereda Casa de Zing, El Paso y el kilometraje establecido entre los dos puntos que fija el acta de inspección judicial.

<sup>82</sup> Folios 34 a 52 c.o. num 16

Es por lo anterior, que el Despacho de una vez dispone la compulsas de copias ante la Fiscalía contra los dos ciudadanos en cita, por el presunto delito de Falso testimonio (ART 442 C.P.).

### **9.1 Perjuicios materiales y morales.**

En el caso concreto la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “*renunciamos a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal*”<sup>83</sup>; de manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a la reparación económica.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de VALMORE LOCARNO, en la actuación obra la declaración de JANETH ESTHER BALOCCO TAPIA<sup>84</sup>, quien bajo la gravedad de juramento manifestó ser su Compañera permanente en la ciudad de Valledupar, quien no concretó nada en cuanto a perjuicios ocasionados, ni dio a conocer la existencia de hijos de su relación marital con el occiso, tal manera que no hay elementos de juicio para deducir los perjuicios de orden material ni moral.

Igualmente con relación a esta víctima obra la declaración de señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE ( folio 52 c.o. num 1), quien bajo la gravedad de juramento dijo que era casada con VALMORE LOCARNO, sin que esa declaración aporte otros elementos de juicio que permitan al Despacho tasar daños materiales.

Sin embargo, en materia de perjuicios morales el despacho no desconoce que por estos hechos ha proferido varias sentencias y justamente en el trámite ordinario adelantando contra JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, al condenarle<sup>85</sup> allí se dijo: “está probada la interrelación afectiva de la pareja, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y padre de sus hijos, de tal manera que se condenará a pagar al condenado JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO alias “Charris”, solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

---

<sup>83</sup> Véase demanda de parte civil folio 2

<sup>84</sup> Folio 79 c.1

<sup>85</sup> Sentencia de 4 de agosto de 2009

Significa que en esa solidaridad está inmerso RODRIGO TOVAR, quien también debe concurrir al pago por perjuicios morales en favor de los dos hijos de VALMORE LOCARNO , esto es, GREISY LOCARNO LARIOS Y GUSTAVO ALBERTO LOCARNO LARIOS.

Lo anterior por autorización del artículo 97 inciso 2 del código penal, y considerando la naturaleza del hecho y el daño causado.

## **10. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo: respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término; luego del requisito subjetivo queda relevando el Despacho de hacer cualquier pronunciamiento.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo se establecen dos presupuestos concurrentes; el primero hace a que la sentencia impuesta sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley equivalga a (5) años de prisión o menos, y no se produce porque la pena mínima sobrepasa ese límite enunciado por el legislador, entonces no se concede el subrogado.

En consecuencia, el señor RODRIGO TOVAR PUPO debe purgar la pena impuesta, una vez purgue la eventualmente resultante del delito por el que se juzga en Estados Unidos donde se encuentra en calidad de extraditado.

## **11. OTRAS DECISIONES**

### **11.1. Delito de Lesa Humanidad.**

**El Juzgado no expresará su criterio sobre el tema —que incluiría armonizar el concepto con principio de legalidad y derecho de defensa—, porque el Tribunal Superior de Bogotá ya estableció el suyo en relación con otro condenado por estos mismos hechos<sup>86</sup>, y obviamente es el razonamiento que debe primar. Las afirmaciones concluyentes sobre el homicidio dicen:**

*“ 5.2.3.3. Estamos frente a un delito de Lesa Humanidad, porque los hechos aquí investigados ocurrieron el 12 de marzo de 2001, como parte de una política sistemática de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC de exterminio y aniquilamiento de los sindicalistas por el despliegue de su labor constitucional en defensa de los intereses de los trabajadores afiliados al sindicato de SINTRAMIENERGETICA, en este caso, pero además sobre los miembros sindicales de otros organismos similares y sobre miembros de organizaciones sociales y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ,adoptado el 17 de julio de 1998 (Aprobado en nuestro país por medio del Acto Legislativo 2 de 2001 que adiciono el artículo 93 de la Constitución Política y que entró en vigencia el 1 de Julio de 2002 y en Colombia el 25 de noviembre Ley 742 de 2002), se establece en su artículo 7º que son entre otros crímenes de lesa humanidad, el asesinato y la tortura los mismos que ya han sido tipificados como crímenes internacionales, cuando cumplen las demás características exigidas por la doctrina para ello, entre otros en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 , (art 6º), en el artículo 5º del Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia de 1993; el Tribunal para Ruanda de 1994 (art 3) y que como tal venia tipificado en nuestra legislación interna, no como crímenes de lesa humanidad sino como delitos comunes, que incluye las muertes intencionales y las no intencionales, pero previsibles (homicidio involuntario),<sup>87</sup> tipificados en los artículos 103,104 y 105 de la Ley 599 de 2000 y en el derogado Decreto Ley 100 de 1980, en sus Art. 123, 124 y 125 denominado homicidio doloso simple , doloso agravado, culposo y preterintencional, modalidades que internacionalmente corresponden a llamado asesinato”<sup>88</sup>.*

## **11.2. Compulsa de copias.**

Como quedó previsto en el acápite de las consecuencias civiles del delito, al advertirse que los señores OSCAR JOSE OSPINO PACHECO Y OSCAR PEREZ VERTEL faltaron a la verdad en el testimonio rendido en audiencia pública, se ordena compulsar copias para que la Fiscalía investigue el presunto delito de FALSO TESTIMONIO allí perfilado.

---

<sup>86</sup> Sentencia de segunda instancia contra OSPINA PACHECO, proferida el 2 de Agosto de 2010

<sup>87</sup> La Jurisprudencia internacional define el asesinato con tres condiciones : la primera es la muerte de la víctima, la segunda es que la muerte haya sido consecuencia de un acto del acusado, y la tercera es que el acusado haya tenido la intención de matarla o causarle daños corporales intensos con el conocimiento razonable de que su ataque probablemente ocasionaría la muerte ( Prosecutor Vs Akayesu), citado por KIA AMBOS, en su obra los Crímenes del Nuevo Derecho Penal Internacional, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá , 2004, pp 66

<sup>88</sup> Ibid,pag 173

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR a RODRIGO TOVAR PUPO**, alias “JORGE 40 plenamente individualizado e identificado con la c.c. 59.151.093 a la pena principal de **TRECIENTOS SETENTA Y UN (371) MESES , ocho (8) días** de PRISION, como autor mediato del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, en las victimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Y VICTOR HUGO ORCASITA.**

**SEGUNDO. CONDENAR a RODRIGO TOVAR PUPO** a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ AÑOS.**

**TERCERO. Por las razones expuestas en la parte motiva, declarar que RODRIGO TOVAR PUPO** debe responder solidariamente con los demás condenados por estos hechos, de los perjuicios morales irrogados a las victimas indirectas, hijos de VALMORE LOCARNO, según se expuso en la motivación.

**CUARTO. DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

**QUINTO.** Una vez en firme este fallo, a través de la Secretaria del Centro de Servicios, realícese la compulsa de copias para **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** y **OSCAR PEREZ VERTEL** por el presunto delito de Falso Testimonio.

**SEXTO. Reconócese personería al abogado CAMILO BOCANEGRA, como sustituto del titular HERNANDO BOCANEGRA, según escrito obrante.**

**SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*La Juez,*

**TERESA ROBLES MUNAR**